

RAD. 11001310300420210007600

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
BOGOTÁ, D.C, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Agotado el trámite propio de este asunto, procede el despacho a dictar sentencia escritural, de conformidad con lo dispuesto en el art. 373 núm. 5 inciso 3º del C.G. del P.

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo, a través de apoderado judicial instauraron demanda verbal de mayor cuantía contra **Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A.**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil medica de los demandados por el fallecimiento de Viviana Serrano Macias, causado el 25 de febrero de 2011 tras el procedimiento médico quirúrgico realizado a ella.

Como pretensiones de condena se solicita indemnizar a favor de cada uno de los demandantes la suma de 100 s.m.l.m.v por concepto de daño moral; a una reparación integral, los daños y las afectaciones a los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que ella sufrió a título de derecho a la vida, salud, atención medica digna, que fueron trasgredidos durante el periodo de tiempo transcurrido entre la atención medica brindada y el fallecimiento de Viviana Serrano Macias.

Que se condene a cada uno de los demandados a indemnizar a los demandantes por los daños morales por ellos sufridos con ocasión de la mala atención medica brindada a Viviana Serrano Macias, tanto quirúrgica como postquirúrgica y que conllevo a la muerte, en 100 s.m.l.m.v para cada uno, a favor de Isabel Macias Fuentes, Hernando Serrano Álvarez, Alfonso Gutiérrez Pardo, 65 s.m.l.m.v a favor de Mauricio Serrano Macias y 50 s.m.l.m.v a favor de Juan Manuel Gutiérrez Macias.

Por concepto de Daño a la vida en relación; a favor de Isabel Macias Fuentes, Hernando Serrano Álvarez, Alfonso Gutiérrez Pardo el monto de 20 s.m.l.m.v., a favor de Mauricio Serano Macias y Juan Manuel Gutiérrez Macias el equivalente a 10 s.m.l.m.v.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se solicita la suma de \$49'472.686 mcte., como gastos que tuvieron que incurrir los demandantes en representaciones jurídicas en proceso penal y en proceso civil.

Como sustento factico de las pretensiones, se indica que Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) en virtud a un contrato de seguro médico suscrito con la sociedad Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., donde podía recibir atención de especialistas en centros médicos establecidos y al presentar desde el año 2010 problemas respiratorios se realizó una serie de exámenes y controles médicos para resolver el problema, por lo que dentro del directorio de especialistas que le brindaba la aseguradora acudió en primera atención al Hospital Universitario - Fundación Santa fe de Bogotá), donde después de una sesión de imágenes diagnosticas efectuada el 28 de diciembre de 2010 se determinó: "(...) *engrosamiento mucoso de los senos maxilares, de predominio derecho, de los senos esfenoidales y ocupación con densidad de tejidos blandos en celdillas etmoidales anteriores (...)*" y otros como "El tabique nasal esta desviado hacia la derecha"

Se diagnosticó que Viana Serrano Macias (q.e.p.d.) padecía una "Sinusitis aguda de los senos maxilares, de los senos esfenoidales y celdillas etmoidales anteriores" por lo que para el 18 de enero del 2011 consultó al Dr. Luis Eduardo Fandiño Franky quien era su médico tratante para el referido asunto en el ámbito quirúrgico maxilofacial, atendiendo las inquietudes elevadas por Viviana con el diagnostico preliminar ofrecido por la Fundación Santa Fe.

Que como se evidencia en la Historia Clínica del Dr. Fandiño se determinó "(...) *posible sinusitis*" que además se determinó en el examen físico a la paciente como nerviosa, aprehensiva, lucida y orientada, examen donde se determinó que debía realizarse una "Cirugía Endoscópica funcional + mentoplastia"

Que la paciente al no tener experiencia confió sus asuntos médicos en cabeza del Dr. Fandiño, quien le explicó en que consistirían los procedimientos y las intervenciones quirúrgicas que le practicaría y para el 15 de febrero de 2011, Viviana suscribió el consentimiento informado diligenciado por el Dr. Fandiño, dentro del cual se aprecian las intervenciones o procedimientos que realizaría los eventuales riesgos, dentro de los cuales no se advirtió la muerte, como eventual riesgo correlativo a la práctica médica que se iba a realizar.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Afirman que tampoco se le indico que el procedimiento a realizar entrañaría un eventual riesgo de lesión en la lamina cribosa situada en la base del cráneo.

En el consentimiento se indicó como intervenciones a practica "CEF + MENTOPLASTIA. CEF incluye: a) septoplastia b) Polipectomía c) Corrección válvula d) Turbinop (sic) y que en lo que corresponde a los eventuales riesgos se indicó: "(1) Dolor (2) Infección (3) Inflamación (4) Puede requerir retoque quirúrgico (5) Fistula de líquido cefalorraquídeo; (6) Problemas inherentes a anestesia y metabólicos" pero que no existe constancia que dichos riesgos hubiesen sido explicados por parte del médico tratante a Viviana.

Para el 22 de febrero de 2011, Viviana Serrano Macías (q.e.p.d.), suscribió documento que recogía lo siguiente:

- a. Autorización al médico Luis Eduardo Fandiño y a la Unidad Quirúrgica Los Alpes para realizar la intervención "cirugía endoscópica trasnasal bilateral, mentoplastia y rinoplastia"
- b. Manifiesta estar de acuerdo frente a un consentimiento informado respecto a la anestesia que se le suministraría en el curso del procedimiento medico atrás señalado, según la información brindada por el especialista en anestesiología "Dr. Corrales"

Sostienen los accionantes que de las autorizaciones mencionadas y que fueron suscritas por Viviana en el acápite de información suministrada sobre los riesgos o efectos de la intervención no se indicó el riesgo a la muerte, y que tampoco lo advirtió el Dr. Fandiño en el documento que Viviana le diligenció.

Que, para el 25 de febrero de 2011 Viviana se sometió a la cirugía a las 7:00 a.m. en las instalaciones de la Unidad Quirúrgica Los Alpes ubicada en Bogotá, y según la historia clínica se logró establecer que salió a las 10:15 a.m. del mismo día.

Encontrándose en la fase de recuperación Viviana empezó a presentar comportamientos extraños y agresivos, tal como se encuentra consignado en la historia clínica, y para la hora de las 13:50 del mismo día sufrió una convulsión crónica generalizada como quedo registrado en la historia clínica, firmada por el medico Alberto Vega Camargo.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

A las 14:05 se consignó en la historia clínica que se solicitó con Colseguros el traslado de Viviana, que sería trasladada a la Clínica del Country y desde ese momento se empezaron a suministrar sedaciones a Viviana por parte de la Unidad Medico Quirúrgica de Los Alpes hasta el momento de la remisión.

A las 20:05 horas del mismo día 25 de febrero de 2011 Viviana fue remitida a la Administradora Country S.A.S., donde quedo sentada en el documento *"referencia de paciente" "resumen de complicaciones. En sala de recuperación comienza a presentar cuadro de síndrome convulsivo pupilas isocóricas, no signos de focalización. Motivo de traslado Maheo especializado por neurología, neurocirugía y UCI. trasladar en ambulancia medicalizada"*

En la Clínica del Country fue recibida por el medico Frank Boris Pernet, cuya especialidad es neumología que a pesar de la nota de remisión Viviana debía ser valorada por un especialista en neurología y/o neurocirugía.

Que teniendo en cuenta el cuadro de convulsiones que había presentado de forma previa y el comportamiento anormal que manifestaba se ordenó por el médico tratante un TAC SIMPLE que fue realizado por la sede Administrativa del Country S.A.S. por el medico radiólogo William López Quiroga.

Como resultado del TAC SIMPLE se dejó plasmado *"(...) Los coeficientes de atenuación de las diferentes estructuras supra e infratentoriales son normales, hay buena diferenciación córtico-subcortical; no se observan lesiones isquémicas, hemorragias ni calificaciones patológicas. No hay desviaciones de las estructuras de la línea media. No se identifican colecciones intra o extra axiales. El espacio subaracnoideo y el sistema ventricular tiene morfología normal. No hay evidencia de hidrocefalia. A nivel de estructuras óseas se observa fractura de la pirámide nasal, las celdillas etmoidales y el antro maxilar derecho se encuentran ocupados por imagen hipodensa con presencia de nivel líquido probablemente por origen hemático. CONCLUSIÓN Escenografía cerebral simple dentro de los límites normales. Fractura de huesos propios. Hemoseno"*

En la Historia Clínica del Country se deja sentado que el diagnostico que padecía Viviana Serrano era una *"insuficiencia*

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

pulmonar aguda consecutiva a cirugía extratorácica (sic)” dejando señalado que se debía seguir tratamiento así: *“Paciente con posible reacción alérgica a medicamentos, y episodio de agitación por adrenalina, se toma TAC cerebral que es normal y los paraclínicos de ingreso. Se inicia retiro de sedación para extubar y continuar vigilancia neurológica. Destino: UCI Adultos”* que como se evidencia hasta ese momento no se evidencia ninguna lesión cerebral que hubiera causado las convulsiones que Viviana sufría como tampoco los comportamientos anormales.

Se afirma que viviana estuvo en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica del Country desde las 2:30 am. del 26 de febrero del 2011 hasta las 6:30 a.m. del mismo día.

Que tal como quedó registrado en la historia clínica del country entre las 6:49 a.m. del día 26 de febrero de 2011 hasta las 13:47 Viviana presento múltiples cuadros de ansiedad, continuas alteraciones de comportamiento que representaban o reflejaban una perdida inexplicable de sus cabales, gritos, maltratos al personal médico auxiliar e incluso el tratarse de quitar por su cuenta los accesorios y dispositivos médicos que tenía en su cuerpo.

A las 20:00 horas fue atendida por medico psiquiátrico Dr. Fernando Gómez Cabal que registro en la historia clínica *““(...) Se encuentra paciente tensa, en posición fetal, con vía aérea intervenida ya que fue operada en boca iy (sic) nariz. Se habla con la madre quien comenta que la paciente es abogada, que es exitosa laboralmente pero que tiene un carácter fuerte y es intolerante con lo que le (sic) incomoda. Se habla con el Dr. Cifuentes y se acuerda esperar a que este (sic) con mejor estado de conciencia. (...).”*

Que a pesar de los comportamientos extraños que presentaba Viviana que ya iban por 36 horas, se concluía que lo mejor era esperar una nueva auscultación hasta el día siguiente y se insistía en seguirle practicando terapias respiratorias aduciendo en que el diagnostico de ella correspondía a una insuficiencia pulmonar aguda.

El 27 de febrero de 2011 a las 4:00 a.m. su hermano Mauricio Serrano percibió que Viviana había dejado de presentar la respiración ruidosa que estaba presentado por lo que llamo al servicio de enfermería de la Clínica El Country y ellos llamaron a los médicos a cargo de Viviana, encontrando que había

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

experimentado un paro cardio respiratorio, que a pesar de los intentos de reanimación a las 4:30 a.m. de ese mismo día se declaró la muerte de Viviana.

Ante el desconocimiento por el fallecimiento de Viviana, la familia decide autorizar que se realizara la necropsia al cuerpo con el fin de esclarecer la muerte y se realizó por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las 20:40 del 27 de febrero del 2011, por el médico forense Fabio León Matallana que tiene como resumen de hallazgos las siguientes causas del fallecimiento: *"(...) Laceración de la lámina cribosa derecha del etmoides Laceración del cerebro en el lóbulo frontal derecho Edema cerebral"*

Que en el mismo informe de necropsia del médico Fabio León Matallana se plasmó:

"Conclusión pericial: Se basa en la información aportada en el Acta de Inspección a cadáver y en los hallazgos de la necropsia. Mecanismo de muerte: Edema cerebral por laceración del cerebro en el lóbulo frontal derecho secundario a procedimiento quirúrgico nasal. Causa básica de la muerte: Complicación de procedimiento quirúrgico nasal"

"CRÁNEO: se presenta una laceración de la lámina cribosa del hueso etmoides derecho, mide 1.1 x 0.6cm, que comunica la cavidad craneana con los meatos nasales (...) (...) MENINGES Y ENCÉFALO: Meninges. Presenta una laceración de la duramadre y aracnoides en la fosa anterior, inmediatamente por encima de la lámina cribosa del etmoides derecho, mide 1 x 0.5 cm"; (...) ENCÉFALO: (...) presenta una laceración de la cintilla olfatoria derecha y del lóbulo frontal subyacente que mide 0.8 x 0.5 cm de superficie y 3.5cm de profundidad"

La necropsia fue objeto de complemento de fecha 18 de mayo de 2012 en el que se indica que la causa de la muerte de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) fue una laceración cerebral secundaria a complicación de procedimiento quirúrgico nasal.

Concluyen los actores que dada la claridad del informe pericial de necropsia elaborado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, bajo el radicado 2011010111001000815, la muerte de viviana se debió a una falla en el servicio médico al sufrir una lesión cerebral a causa de la cirugía que a ella se le practico en la Unidad Médica Los Alpes por parte del médico Luis Eduardo Fandiño que consistió

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

en la ruptura de la lámina cribosa del etmoides y que terminó generando una laceración en el lóbulo frontal del cerebro de Viviana de profundidad considerable que le causó la muerte.

Que Viviana a pesar de haber sido trasladada a la Clínica del Country donde cuentan con equipos de diagnóstico de alta calidad y precisión para establecer porqué razón había convulsionado y había presentado comportamientos de histeria, ansiedad, agitación, omitieron o se reusaron a usar dichos medios de diagnóstico dando un diagnóstico de insuficiencia pulmonar aguda, cuando la causa de la muerte fue un edema cerebral producto de la intervención quirúrgica practicada por el Dr. Luis Eduardo Fandiño.

Reunidos los requisitos legales, este despacho admitió la demanda mediante providencia del 20 de abril del 2021 (pdf 008).

Los demandados fueron notificados en debida forma y contestaron la demanda en tiempo, como se explicita a continuación:

➤ ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (pdf 010) contesta la demanda y se opuso a las pretensiones, formula llamamiento en garantía a Mediport y Luis Eduardo Fandiño; respecto de las pretensiones formularon como excepciones de mérito las que se denominaron así:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. CON OCASIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE SALUD.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO AL ACTUAR DILIGENTE, OPORTUNO, ADECUADO Y CUIDADOSO DE UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LOS ALPES Y LA CLÍNICA DEL COUNTRY.

4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL SUPUESTO DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

6. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ALFONSO GUTIÉRREZ PARDO

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

8. LOS DAÑOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES SON EXORBITANTES, DESBORDANDO ASÍ TODO CRITERIO Y LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

10. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

11. INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.

12. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

13. GENÉRICA O INNOMINADA

➤ LA UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES S.A.S. HOY MEDIPORT S.A.S. a través de apoderado judicial (pdf 011) contestó la demanda en tiempo, se opuso a las pretensiones y formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, las excepciones de mérito fueron nominadas como:

- 1. HECHO DE UN TERCERO**
- 2. AUSENCIA DE CULPA**
- 3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**
- 4. OCURRENCIA DEL ALEAS TERAPEUTICO**
- 5. EXCEPCION GENERICA.**

➤ ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. a través de apoderado judicial, contesto la demanda (pdf 015) oponiéndose igualmente a las pretensiones para lo cual enervo como excepciones de mérito las que denominó:

- 1. INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE POR PARTE DE ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**
- 2. APRECIACIÓN DEL ACTO MÉDICO - NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MÉDICO ASISTENCIALES.**
- 3. INEXISTENCIA DE UN PRESUNTO ERROR DIAGNÓSTICO**
- 4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA ACTUACIÓN DE ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.**
- 5. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

➤ Por su parte del demandado Dr. LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKLY, igualmente en tiempo contesto la demanda (pdf 020) y formulo como excepciones de mérito que denominó:

1. *ACAECIMIENTO DEL RIESGO PREVISTO.*
2. *CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTÍS POR PARTE DEL DR. FANDIÑO FRANKY. ADECUADA PRACTICA MÉDICA, OPORTUNA Y CORRECTA ATENCIÓN DE LA PACIENTE*
3. *ADECUADA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO*
4. *PERICIA, IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DEL DR. LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY*
5. *LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIOS MAS NO DE RESULTADOS*
6. *INEXISTENCIA DE CULPA*
7. *INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD*
8. *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR CAUSA EXTRAÑA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR*
9. *LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.*

Las Llamadas en garantía, contestaron los llamamientos dentro de la oportunidad pertinente, según se evidencia en los cuadernos 2 y 3 del expediente digital.

Surtido el trámite respectivo y después de agotadas las etapas del proceso es pertinente entrar a proferir sentencia bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1.- Iniciamos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Se trata el presente asunto de un litigio que los accionantes incoaron con fundamento en responsabilidad civil extracontractual

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

con fundamento en lo previsto en los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil, generado a partir de la prestación de un servicio médico. Sin embargo tal aproximación resulta errada en cuanto que se trata de una responsabilidad civil contractual medica en tanto que entre el médico tratante (Dr Fandiño Franky) y la paciente (Viviana Serrano Macias) existió un convenio para que el primero le practicara las cirugías que se citan en la demanda y de las que están conformes los accionados en cuanto que esta tenía un contrato o seguro de salud con la accionada ALLIANZ SEGUROS S.A. en donde se encontraba cuando menos para esa época adscrito como medido el citado profesional de la salud, así como se encontraban como clínicas autorizadas o adscritas para prestarle servicio de hospitalización o atención hospitalaria a Viviana Serrano los dos centros de clínicos accionados todo lo cual echa por la borda la afirmación que se trata de una responsabilidad civil extracontractual la que pudiere devenir de la conducta de los demandados por los hechos dela demanda.

Esta precisión resulta fundamental por cuanto que junto con la clase de obligación contraída por el medico Fandiño Franky -que más adelante se establecerá- determina el régimen y carga probatoria para las partes y las causales de exclusión de culpabilidad de los demandados.

Tal como se dejó establecida en la audiencia inicial del 17 de enero del 2023, en primer lugar, debe establecerse si el procedimiento quirúrgico practicado por el Dr. Luis Eduardo Fandiño Frankly a Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) se realizó conforme a la lex praxis médica o si por el contrario no se cumplió con ella y fue este procedimiento quirúrgico el que causó la lesión que indica el Instituto de Medicina legal que fue la causa de la muerte.

3. Siendo que algunos de los demandados como Allianz y Administradora Country invocan como excepción de fondo la de prescripción de la acción, advertido que por las resultas de la misma, como lo es que su prosperidad derroque de tajo las pretensiones de la demanda, habrá que decirse que la misma no encuentra prosperidad como que esta acción es una acción ordinaria donde el termino para su presentación es de diez años y en este caso los hechos sucedieron el 27 de febrero de 2011, la demanda se presentó el 2 de marzo del 2021, fecha para la cual si bien podríamos decir que ya habían transcurrido los diez años previstas en la norma sustancial, no debemos dejar de lado que este término se interrumpió entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, en virtud de la pandemia generada por el Covid 19, aunado que como aquí ocurrió también tuvo interrupción por

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es pertinente continuar con el estudio de las pretensiones de la demanda, como de los medios exceptivos propuestos.

4. De acuerdo con el Diccionario Jurídico de México, se define la Lex artis medica como *"... estado del arte médico, es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo"*.

Quiere decir esto que a partir de la lex artis, es al galeno a quien le corresponde llevar a cabo todas y aquellas actuaciones, desde su quehacer profesional y que estén a su alcance para prestar y garantizar a sus pacientes una atención integral que este dirigida al restablecimiento de la salud.

¿Pero qué ocurre cuando este objetivo no se logra o como consecuencia de la práctica médica se causa un perjuicio? Es ahí cuando debe entrar a determinar si la responsabilidad está determinada por la lex artis, es decir, si hubo cumplimiento o alejamiento de ella.

5.- Para entrar al estudio del caso en concreto, es necesario en primer traer a colación algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia, donde este alto Tribunal se ha referido a los principios que rigen la actividad médica, las clases de obligaciones contraídas por los galenos frente a sus pacientes, el régimen probatorio según la especie de obligación contraída y a lex artis:

En sentencia del 24 de mayo de 2017, Rad. 05001310301220060023401, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; se sostuvo:

"6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen,

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

*Tal conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, **es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico**, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. Como tiene explicado la Corte, "(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, **demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido**, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado" 1 (subrayado fuera de texto).*

*En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. **En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)**; y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. En este último caso, porque como desde antaño ha sentado esta Corporación, "[l]a prueba (...) no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa, sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...)" 2. La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, por tanto, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa contractual médica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, todo según las circunstancias en causa, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso. 6.3.2. El meollo del asunto, entonces, se encuentra en establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario, calificada ahora como de "medio" por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, deja de ser tal.*

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

En otra sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia; SC 917-2020 RAD. 76001-31-03-010-2012-00509-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, de 14 septiembre del 2020, se indicó:

“El cargo, en consecuencia, es suficiente y simétrico. Por una parte, se dirige a desvirtuar la conclusión del Tribunal, según la cual, el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., así como sus profesionales, actuaron con diligencia y cuidado. En concreto, cuando se sostiene que allí no brindaron el soporte de complejidad exigido. Por otro, a poner de presente que el nexo causal entre la culpa médica y el daño sufrido si se encontraba acreditado, específicamente, al decirse que ese hecho es la única explicación posible del perjuicio ocasionado.

3.2. Corroborado que la acusación reúne los requisitos formales, pasa la Corte a su estudio de fondo.

3.2.1. En desarrollo de los postulados de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, consagrados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, el canon 153, ibídem, antes de su modificación, imponía brindar el servicio asociado con el sistema social en salud “en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia” (numeral 3º), y en forma “personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con los estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional” (numeral 9).

El precepto 3º de la Ley 1438 de 2011, modificó la anterior disposición. Expedida para fortalecer y mejorar el Sistema General de Seguridad Social en Salud de los usuarios, mantuvo dichas directrices, al imponer la prestación del servicio con calidad (numeral 3.8), eficiencia (numeral 3.9) y permanencia (numeral 3.21). Siguiendo los criterios científicos y las condiciones del paciente, en forma integral, segura, oportuna y humanizada.

En correlación, la prestación del servicio de salud se halla atada al axioma de benevolencia o no maledicencia, según el cual, en general, los distintos agentes involucrados deben contribuir al bienestar y mejoría de los pacientes o de los usuarios del sistema. Por lo mismo, los profesionales del ramo, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, en desarrollo del juramento hipocrático que impone actuar con diligencia y luchar por la mejoría y el bienestar de los enfermos y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento.

3.2.2. Los principios que conforman la deontología médica representan un rumbo que ilumina el ejercicio profesional de los galenos, fijando reglas éticas que inspiran y guían su conducta, y evitan verse incurso en vicisitudes que comprometan su responsabilidad.

No obstante, estos fontanares de la actividad médico-hospitalaria no son absolutos. A menudo, suelen enfrentarse con comportamientos reprochables. De ahí que se hace necesario precisar cuándo es o no censurable la conducta galénica. El juez,

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

entonces, al momento de resolver el caso le corresponde ponderar en causa, conforme a los elementos de juicio recaudados, esos casos de colisión.

La Ley 23 de 1981, había realizado una declaración de principios vistos como normas fundamentales para el ejercicio de la actividad médica, en pos de cuidar la salud humana, prevenir la enfermedad y mejorar los patrones vitales individuales y colectivos. Las Leyes 1164 de 2007, 1438 de 2011 y Estatutaria 1751 de 2015, ampliaron en número y catálogo los elementos generales que guían el ejercicio galénico para la formación y el desempeño del talento humano, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la atención al paciente o enfermo, y por supuesto, el derecho fundamental a la salud.

En ese conjunto normativo, destacan: Dignidad humana, humanidad, justicia, universalidad, oportunidad, igualdad, prevalencia de derechos, autonomía, no maledicencia, cooperación, equidad, solidaridad, calidad, integralidad, efectividad, responsabilidad, enfoque diferencial, progresividad, libre escogencia, sostenibilidad fiscal, transparencia, corresponsabilidad, irrenunciabilidad a la salud, prevención, continuidad, disponibilidad, aceptabilidad, idoneidad profesional e interpretación prohomine y prosalud, entre otros.

Para solo referir algunos de los principios nodales en el Estado Constitucional, se advierte el hondo contenido humano y social de la dignidad humana, por cuanto es la vida de las personas lo que se trata de proteger. Otro, el de benevolencia, obliga a los galenos actuar promoviendo el mejor interés o beneficio de los pacientes. La determinación reposa en la convicción de que el médico posee una formación y conocimientos de los que el usuario carece, por lo cual está facultado para decidir lo más conveniente para este, pudiendo prescindir de su opinión.

La asimilación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente, garantizan que el médico adopta decisiones en beneficio del enfermo y evita perjuicios innecesarios en la integridad física y moral de los destinatarios del servicio. Así, el principio de no maleficencia, conmina a optar siempre por intervenciones, tratamientos y alternativas terapéuticas aceptados por la ciencia, de eficacia comprobada y que no redunden en un mayor daño para la salud.

*3.2.3. La atención sistémica e integral de la salud, sin embargo, no es ajena a los errores, **sean excusables o inexcusables. En el ámbito de estos últimos, con repercusiones jurídicas, aparecen los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado.** Al ser injustificados, son susceptibles de ser reparados integralmente "in natura" o por equivalente, no así los primeros.*

Por esto, causada una lesión o menoscabo, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).

En el campo dicho, porque el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente "genera una obligación de medio" sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de "estipulaciones especiales de las partes" (artículo 1604, in fine, del Código Civil)..

En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es la misma. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, por lo tanto, sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa galénica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, todo según las circunstancias en causa, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, en lo tocante con la carga de la prueba y carga dinámica probatoria.

Por supuesto, el baremo o límite para determinar la responsabilidad médica, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar debidamente acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico"

6.- Descendiendo al caso que nos ocupa, es de cabal importancia establecer, conforme lo expresado en precedencia, que la intervención quirúrgica convenida entre el medico accionado y la paciente fallecida tuvo como objetivo mejorar o restablecer funciones en la humanidad de la paciente pero no la de mejorar aspectos estéticos; igualmente no aparece demostrado que el galeno accionado se hubiere comprometido al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios médicos a obtener con las cirugías a practicadas un resultado cierto y determinado.

En efecto, se consignó en el diagnóstico hecho con los exámenes realizados a paciente en la Fundación Santa Fe de Bogotá que la

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

paciente VIVIANA SERRANO MACIAS presentaba "(...) *engrosamiento mucoso de los senos maxilares, de predominio derecho, de los senos esfenoidales y ocupación con densidad de tejidos blandos en celdillas etmoidales anteriores (...)*" y otros como "El tabique nasal esta desviado hacia la derecha" y fue diagnosticado que padecía de "Sinusitis aguda de los senos maxilares, de los senos esfenoidales y celdillas etmoidales anteriores" . Y para ese padecimiento tanto en el consentimiento informado como en la historia clínica se estableció el procedimiento quirúrgico convenido y ciertamente realizado fue la práctica "CEF (Cirugía Endoscópica Funcional) +mentoplastia La CEF incluye: a) septoplastia b) Polipectomía c) Corrección válvula d) Turbinop

Referido a la enfermedad diagnosticada, SINOSITIS CRONICA, en un artículo titulado "Qué es la sinusitis y cómo tratarla?" escrito por: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ MORÁN, experto en Rinología, quien es Doctor con sobresaliente "Cum Laude" por la Universidad de La Coruña, formado en cirugía funcional y estética de la nariz, colaborador docente de la Universidad de Santiago de Compostela en el área de conocimiento de Otorrinolaringología y profesor en numerosos cursos sobre Rinoplastia, cirugía funcional y estética publicado el 10/12/2014, editado por: TOP DOCTORS®, que aparece en portal de internet topdoctor.es., expresó:

"La sinusitis comprende la inflamación de la mucosa nasal y de los senos paranasales. Los senos paranasales son unas cavidades que se encuentran en la cara cuya función aún no está del todo determinada. Estas cavidades, al igual que la fosa nasal, están cubiertas de un epitelio productor de moco.

*Cuando hay un **aumento de producción de moco** y por algún motivo éste se queda estancado en dichas cavidades o en las fosas nasales hablamos de rinosinusitis. Los términos coloquiales de **rinitis o sinusitis** hacen referencia a lo que hoy llamamos de forma conjunta **rinosinusitis**.*

*Las **causas de la rinosinusitis** son múltiples, desde la forma más evidente derivada de un resfriado común de tipo vírico hasta las infecciones por bacterias u hongos.*

*Los **síntomas** característicos son **rinorrea**, es decir secreción mucosa o mucopurulenta nasal, insuficiencia respiratoria nasal, dolor de cabeza o de la cara y pérdida de olfato. La fiebre no tiene necesariamente por qué aparecer. Otros síntomas asociados aunque no definitorios del cuadro son tos, fatiga, dolor dentario, halitosis y malestar de oídos ...*

Se produce por acumulación de moco y una sobreinfección bacteriana ...

*Cuando los síntomas se hacen recurrentes o intermitentes durante **más de 3 meses** hablamos de **rinosinusitis crónicas**. Una de las causas*

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

fundamentales de esto son las alergias ambientales. Muchos de estos pacientes asocian además asma, que no es más que la misma enfermedad de la rinosinusitis, pero a nivel pulmonar. Es por ello la frecuente asociación de asma y rinosinusitis crónica. El control de la enfermedad nasal aliviará de igual forma la sintomatología pulmonar.

*En algunos pacientes con **rinosinusitis crónica** y debido al estado inflamatorio permanente de la mucosa nasal aparecen unas formaciones características que llamamos **pólipos**. No son más que protrusiones de la mucosa que producen más obstrucción y por lo tanto agravan aún más los síntomas."*

En cuanto a la cirugía convenida y efectivamente practicada, en artículo "Rinoplastia Funcional: septoplastia o turbinoplastia" escrito por mismo médico Alejandro Martínez, publicado el 28/07/2014, editado por Top doctor, que aparece así mismo en internet en el portal topdoctors.es, expresó:

*"La **rinoplastia funcional** es una intervención que actúa sobre el tabique nasal, los cornetes o la mucosa y tiene como objetivo principal corregir la ventilación nasal.*

*La función principal de la nariz es la de permitir y favorecer el paso de aire hacia los pulmones. También acondiciona el aire para conseguir un grado de humedad y temperatura idóneas y permite la olfacción, tan importante en algunas profesiones. Por otro lado, tiene implicaciones en la formación del tono de voz ya que actúa como cavidad de resonancia. La "**voz nasal**" o "**rinolalia**" es el tono de voz característico de **pacientes con obstrucción nasal**.*

*Si alguna de estas funciones está alterada, el paciente tendrá problemas para respirar por la nariz, sensación de congestión o inflamación nasal, pérdida de olfato y alteraciones en el tono de voz. Las causas de estos trastornos pueden deberse a una obstrucción mecánica, en esta suelen estar implicados o una **desviación del tabique o una hipertrofia de cornetes**, o por el contrario deberse a una inflamación de la mucosa que al engrosarse produzca la obstrucción. Una de las causas fundamentales de esta inflamación son las alergias ambientales.*

*Aquellos pacientes que tengan **síntomas como insuficiencia respiratoria nasal, secreción excesiva o voz nasal**, deben acudir a su Otorrinolaringólogo para llevar a cabo una exploración completa de la nariz, de las fosas nasales y su función.*

Septoplastia o Turbinoplastia

*La rinoplastia funcional comprende aquellas intervenciones dirigidas a mejorar el paso de aire a través de la nariz y fundamentalmente actúan sobre el tabique nasal y así hablamos de "**Septoplastia**" o sobre los cornetes "**Turbinoplastia**".*

*En los casos en los que nos encontramos **con pólipos** se podría indicar su extracción mediante "Cirugía endoscópica nasal o CENS".*

La cirugía funcional nasal se realiza a través de las narinas o aperturas nasales naturales por lo que no queda ningún tipo de cicatriz.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Normalmente la forma de la nariz no se ve afectada en una cirugía funcional."

Iterase entonces que la cirugía convenida y realizada tuvo como finalidad mejorar la condición respiratoria o paso del aire de la paciente a través de la nariz enderezando el tabique nasal, además interviniendo los cornetes y extrayendo los pólipos lo que hace concluyente en definir que se trató de una cirugía de carácter funcional y no estético, en la que el médico cirujano escogido por la paciente no se comprometió a obtener un determinado específico

El material probatorio aportado, recaudado y practicado lo componen las historias clínicas de la paciente fallecida, la hoja de vida y acreditación profesional del médico FANDIÑO FRANKY, los diferentes testimonios de médicos intensivistas, neurocirujanos, anesthesiólogo, así como dictámenes periciales aportados por las partes demandadas y por la misma demandante que fueron rendidos en el proceso penal, y el informe de necropsia de medicina legal.

En cuanto al perfil, formación y experiencia profesional e idoneidad del Dr. FANDIÑO FRANKY, profesional de la medicina quien operó a la desafortunadamente fallecida paciente VIVIAN MACIAS aparecen anexas y citadas , entre otras, las siguientes acreditaciones en el PDF asignado con que se identifica la contestación de la demanda realizada por su parte a través de su apoderada; con estudios en medicina y odontología obteniendo grados como Doctor en odontología Universidad Nacional de Colombia en 1.972 , Doctor en medicina y cirugía Pontificia Universidad Javeriana en 1.979 y estudios de posgrado como Especialista en otorrinolaringología de la Pontificia Universidad Javeriana, Hospital Universitario San Ignacio en 1.986, Especialista en cirugía oral y maxilofacial de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS) en 2006, y laboralmente se ha desempeñado como profesor de otorrinolaringología y cirugía cráneo orbito maxilofacial en la Pontificia Universidad Javeriana, Hospital Universitario de San Ignacio desde hace más de treinta y cinco años, así como en otras instituciones hospitalarias y universitarias como el Instituto Neurológico de Colombia, el Instituto Roosevelt y el Banco de huesos y tejidos de la Fundación Cosme y Damián y realizado diferentes estudios de investigación los cuales han sido reconocidos con excelencia en diferentes congresos nacionales e internacionales, realizado

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

publicaciones, ha asistido a múltiples y diversos congresos nacionales e internacionales relacionados con su profesión y especialización.

Esta acreditación referida a la hoja de vida del médico accionado revela su idoneidad para realizar las cirugías que convino con la paciente Viviana Serrano en cuanto contaba con la formación profesional, académica y experiencia que lo habilitaba para su realización, y de ello no hay reparo alguno.

La parte actora pretende se declare a los demandados como responsables de la muerte de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) ocurrido el 27 de febrero del 2011, posterior a la práctica de un procedimiento médico quirúrgico donde hubo laceración de la lámina cribosa derecha del etmoides, laceración del cerebro en el lóbulo frontal derecho edema cerebral secundario a procedimiento quirúrgico nasal, consecuencias establecidas de acuerdo con la necropsia practicada por el Instituto Nacional de medicina Legal.

Es evidencia procesal en este asunto que con ocasión de la muerte de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) se inició acción penal para establecer el autor de su deceso, donde los aquí demandantes también se constituyeron como victimas para obtener la respectiva reparación por los perjuicios causados la que después de años de investigación fue archivada ante la falta de pruebas que permita establecer la comisión de una conducta congruente con la descripción consignada en la norma penal.

Se recaudó al interior de dicho trámite penal sobre el caso de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d.) un dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional suscrito por el **Dr. Francisco Ricardo Ángel Obando**, quien en su concepto como profesional afirmó:

"1. Establecer si hubo algún tipo de responsabilidad medica por la muerte de la SEÑORA VIVIANA SERRANO MACIAS, es decir si la atención brindada se ajustó a los procedimientos de la lex artis y su adecuado procedimiento

La evaluación por pares no puede establecer responsabilidad médica, por otra parte, la preparación de la cirugía, procedimiento y manejo post operatorio se ajustan al manejo establecido por la Lex Artis.

2. En estrecha relación con lo anterior, si los médicos y demás servidores practicaron, ejecutaron, desarrollaron y materializaron el respectivo tratamiento, dispensado a la paciente con unos

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

servicios profesionales, oportuno y reconocidos bien por la literatura o por las entidades científicas pertinentes.

La cirugía estuvo justificada, y las acciones medicas que se desarrollaron ante los síntomas presentados posteriormente por la paciente, fueron justificadas, manejadas en un centro de alta tecnología y por un equipo multidisciplinario experto.

3. Finalmente, dentro de este tópico establecer si los médicos que trataron a la paciente elaboraron la historia clínica en los términos y condiciones previstas en la ley.

Si, todos los datos estuvieron documentados, con adecuado diligenciamiento, acorde a la legislación vigente.

4. Y con ello, si la muerte de la paciente es imputable a la actuación, se apartó o no, de la lex artis, respecto a la norma de atención.

La imputabilidad de la muerte es algo que el perito medico no puede definir.

5. Los demás aspectos que consideren de interés y que surjan del estudio.

No consideramos ningún aspecto adicional a los anteriormente expuestos”

Y en complemento al dictamen pericial emitido por el Dr. Francisco Ricardo Ángel Obando (pdf 127 pág. 117) se dijo:

“La complicación de la cirugía es sospechada en el postoperatorio inmediato y se remite a institución de 3 nivel para diagnóstico y manejo. Como se ve en los artículos que se adjuntan la complicación intracraneal es inherente a la cirugía de senos paranasales, en la serie Stankewicks 20% de las complicaciones fueron fistula de líquido cefalorraquídeo lo que implica penetración de la dura y en uno de los casos hubo penetración cerebral y muerte, la preparación de la cirugía y el procedimiento y el manejo en el post operatorio incluido el traslado a un hospital de 3 nivel y la valoración por neurocirugía se ajustan al manejo establecido por la lex artis.

2. La cirugía estuvo justificada y las acciones medicas que se desarrollaron ante los síntomas presentados en el postoperatorio fueron justificadas. El neurocirujano valoró a la paciente, solicitó imágenes que no mostraron la lesión.

3. Si, todos los datos estuvieron documentados, con adecuado diligenciamiento, acorde a la legislación vigente.

*4. La muerte puede ser secundaria a la lesión cerebral, la complicación de la cirugía realizada y como se ve en los artículos anexos **es una complicación que puede ocurrir.***

5. No consideramos ningún aspecto adicional a los antes expuestos.” (Resalta el Juzgado)

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Se solicito a la Facultad de Medicina -Departamento de Cirugía- de la Universidad Nacional, que se absolviera un cuestionario formulado por el Dr. Rubén Darío Angulo González (pdf 127 páginas 211 a 213) y que fuera absuelta por el Dr. Francisco Ricardo Ángel Obando, Docente Unidad de Otorrinolaringología - Departamento de Cirugía- de la Universidad Nacional, manifestó:

"1. ¿A que cirugía se sometió Viviana Serrano Macías?

Cirugía endoscópica transnasal bilateral, mentoplastia y rinoplastia.

2. Indique las complicaciones de dicha cirugía indicando la literatura científica, libro, página y resaltando dicha complicación.

*Las complicaciones de la cirugía endoscópica transnasal son: epifora, alteración del olfato, hemorragia inflamación facial, **penetración de la base del cráneo, fistula de líquido cefalorraquídeo**, meningitis, hemorragia cerebral, absceso cerebral, hematoma orbitario, enfisema orbitario, diplopía, pérdida de visión, trauma de la arteria carótida interna, trauma del nervio óptico, trombosis venosa profunda con o sin embolismo pulmonar, choque toxico, choque cardiaco, **muerte**. Folio 209: Tabla 1. Folio 211: columna 2, Folio 223: tabla 1, columna 1 y columna 2, folio 233: columna 2*

3. Que complicación exactamente presento Viviana Serrano?
Laceración cerebral por penetración de la base del cráneo.

4. Se diagnostico dicha complicación?

No se diagnosticó. De la UQLA donde se realizó la cirugía fue remitida a la Clínica del Country para evaluación y manejo especializado. **La escanografía cerebral simple es reportada dentro de límites normales.**

5. Indique en qué momento del tratamiento quirúrgico fue diagnosticada dicha complicación?

El diagnostico no fue hecho durante el tratamiento quirúrgico.

6. ¿Cuál fue el tratamiento para dicha complicación?

Ninguno pues no fue diagnosticada la laceración cerebral.

7. Indique en qué momento se diagnosticó Síndrome conversivo?

En el Posoperatorio inmediato.

8. Indique que es un síndrome conversivo?
Enfermedad psiquiátrica no del área de la otorrinolaringología.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

9. *Indique por qué se remitió la paciente a psiquiatría?*

Orden del médico tratante.

10. *Puede Ud. Indicar cual fue el resultado de la causa de muerte que dio la necropsia?*

Laceración cerebral secundaria a complicación de procedimiento quirúrgico nasal.

11. *Cuál es su opinión al respecto y que enfermedad orgánica o psiquiátrica se manifiesta al respecto?*

El comportamiento presentado por la paciente en el posoperatorio, puede ser debido a enfermedad orgánica o psiquiátrica.

12. *Si a la paciente en el proceso quirúrgico se le produjo una laceración en el lóbulo frontal de 3.5 cms de profundidad, cual hubiese sido el tratamiento?*

Si se diagnostica durante el acto quirúrgico, la valoración para concepto y manejo por neurocirugía. Sin embargo, en el caso en cuestión dicha laceración no se diagnosticó en el proceso quirúrgico.

13. *Se diagnostico en vida de la paciente, la laceración cerebral? No se diagnosticó.*

14. *Se dio algún tratamiento a la laceración cerebral que presento la paciente?*

No se realizó tratamiento

15. *La laceración cerebral, en las dimensiones determinadas según la necropsia (0.8 x 0.5 de superficie y 3.5 cm de profundidad) era INEVITABLE en el procedimiento quirúrgico a que se sometió la hoy occisa?*

*Es imposible definir este hecho en las circunstancias actuales, solo podría darse respuesta a esto analizando las condiciones intraoperatorias particulares del caso. **La laceración cerebral según los estudios médicos anexos se puede presentar en esta cirugía hasta en el 2.2% de los casos.***

16. *Cuál es la causa de que se produjera una laceración como la que origino el deceso de VIVIANA SERRANO (q.e.p.d.), si se siguieron adecuadamente los procedimientos establecidos en la lex artis para la intervención quirúrgica que se le practico?*

Pueden ser múltiples las condiciones que expliquen que esto se presente, entre estas, la gran distorsión anatómica generada por la patología motivo de la cirugía y la variabilidad anatómica individual de cada paciente. La

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

laceración cerebral según los estudios médicos anexos se puede presentar en esta cirugía hasta en el 2.2% de los casos.

17. Se considera un riesgo previsto, la laceración cerebral y consecencial muerte, según necropsia, en la cirugía que se le practico a VIVIANA SERRANO?

Si, en la cirugía endoscópica transnasal uno de los riesgos es la laceración cerebral y la muerte.

18. Si existía ese riesgo previsto, se debió tener en consideración dentro del consentimiento informado previo a la intervención quirúrgica realizada a la ahora occisa?

Debe ser incluido en el consentimiento informado el riesgo de la laceración cerebral, que se manifiesta como fistula de líquido cefalorraquídeo.

19. Teniendo en cuenta la historia clínica, la SINTOMATOLOGIA () que presento la paciente tanto en sala de recuperación de la UQCLA como en la Clínica del Country, no eran indicios de la lesión del lóbulo frontal del cerebro?*

Los síntomas que presento la paciente pueden er debidos a lesión del lóbulo frontal del cerebro, entre otras causas de tipo orgánico o psiquiátrico”.

Otros profesionales como el Dr. Jorge Humberto Aristizábal Maya, presento igualmente un dictamen pericial (agregado a folio 37 del cdno 1) y quien rindió testimonio en esta audiencia, sostuvo:

Que revisó la historia clínica de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d), imágenes y soportes que le fueron enviados; que siendo esta una paciente que después de un procedimiento por parte de otorrino presenta una alteración en su esquema mental y al parecer un episodio convulsivo, por lo cual aseguran vía aérea y dado que está en una institución de mediana complejidad es trasladada a una de mayor complejidad a una unidad de cuidados intensivos, refiriéndose que fue llevada a la Clínica el Country.

Que al ingresar a esta unidad se le prestaron todas las atenciones médicas pertinentes, los cambios pos operatorios esperados, y se encuentra sedada y entubada; que así lo principal es realizar una escanografía cerebral (TAC) con el fin de valorar si hay lesión intracraneana que explicara el deterioro neurológico de la paciente, para con esos hallazgos y esa evolución clínica la paciente continua con la sedación y interconsulta al servicio de neurocirugía.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Esta especialidad valora la paciente con los resultados de los exámenes tomados y da las indicaciones de cuidado y es así que no consideran que sea necesario tratamiento quirúrgico en ese momento por lo que los médicos de cuidados intensivos empiezan a retirar la sedación y como es esperado la paciente empieza a ir recuperándose y la extuban.

Y como se observó que la recuperación es buena y no había deterioro progresivo, se resolvió ser trasladada a una habitación y en el término de dos días que son 36 horas desde su ingreso sufre un paro respiratorio y fallece.

Considera este profesional que por la sintomatología que presento la paciente la atención y decisiones medicas fueron adecuadas a pesar de los antecedentes, que se hizo seguimiento a la paciente en su pos operatorio con atención adecuada; sostiene que cuando un paciente hace un episodio convulsivo hace alguna alteración en su estado de conciencia o tiene una evolución inadecuada se debe establecer que fue lo que sucedió para originarse, que las convulsiones se presentan por convulsiones del cerebro de la parte superior del cerebro que comprometen la corteza cerebral y lo que se debe hacer es descartar porque convulsionó, y para el caso examinado afirma que pudo haber sido por causa de la cirugía pero que no se debe descartar otro proceso que tienen los pacientes de base que generan convulsiones.

Agrega que cuando se le da anestesia a un paciente se altera su conciencia y hay una depresión del sistema nervioso y cuando el paciente empieza a despertar a veces se presentan reacciones adversas y los pacientes pueden presentar síntomas que no presentaban; en este caso cuando llegó a la clínica del Country lo primero que se hizo fue asegurar vía aérea, mantener una buena ventilación y se anota muy claro en la historia clínica el manejo de la tensión, de los signos vitales lo que asegura buena percusión cerebral y que también se le tomó una escanografía cerebral simple que es el examen de elección que en forma rápida, en tres minutos se tiene un diagnóstico si hay un suceso anómalo en el cerebro y reitera que para este caso el manejo inicial fue adecuado.

Sostiene que el examen practicado a Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) fue el adecuado, con mayor sensibilidad y que le permita ver cosas específicas; que lo que se busca por parte del profesional es determinar si con la cirugía hubo una hemorragia cerebral, una isquemia cerebral o alguna patología que existiera que explicara los síntomas que tenía la paciente y que el examen rápido que en

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

tres minutos les permite ver esas anomalías es la TAC, que la resonancia no se usa de entrada por que si la paciente tiene una lesión cerebral hemorrágica la hemoglobina, la sangre va cambiando de metamoglobina, dexoxomoglobina, eso es un proceso que se da más o menos un término de 24 a 48 horas.

Resalta en este punto que en caso de no realizarse TAC sino RESONANCIA, el profesional tiene mucha confusión, porque lo que quieren ver inicialmente, lo muestra mejor el TAC que la RESONANCIA.

Afirma que, en el caso en estudio, después del TAC no se realizó resonancia porque este no mostraba que la paciente tuviera una lesión estructural que explicara porque se deterioró la paciente o por que hizo la crisis convulsiva. Afirma, que por la cirugía que se le practicó a Viviana Serrano Macias, lo que se buscaba era una fistula por ser una de las complicaciones de este tipo de cirugías y una fistula en caso de tres, cuatro, cinco días es igual a una meningitis y según las anotaciones que se hicieron en la historia clínica, los médicos estuvieron atentos a ello.

Sobre el caso particular de la muerte de Viviana, afirma que el caso es complejo porque siempre que se entra a la cavidad craneana se genera un daño, y que los dos grandes daños que se pueden cometer son traspasar ese piso, y si así sucede se llama al neurocirujano porque primero aparece una hemorragia, segundo hay un infarto cerebral porque si se pasa el piso se encuentra el nervio olfatorio y sigue para arriba se encuentra el lóbulo frontal y si se va un poco atrás se tienen dos arterias que riegan los dos lóbulos frontales y toda la cara medial del hemisferio, si se sobrepasa el piso la catástrofe más grande es un accidente vascular por eso el examen que siempre se hace es un TAC y con ese examen se espera encontrar una lesión frontal una catástrofe frontal, Informa que eso pasa con frecuencia y es una complicación por la cual se acude al neurocirujano lo que es un paso para operar pacientes; es decir, traspasar ese piso es una de las complicaciones, la catástrofe es un hematoma, una isquemia que mata a un paciente, ósea una lesión del lóbulo frontal que genera compresión y mata un paciente.

Expresa el galeno que en el caso de Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) se generaron unos cambios frontales y que de pronto hace un paro respiratorio y se muere lo que considera que es algo demasiado extraño, y en palabras textuales del neurocirujano indicó : "*uno queda loco*" porque una lesión neurológica genera un

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

deterioro progresivo tanto que le da tiempo al médico de pasarlo a un nuevo TAC, de pronto pasarlo a cirugía, drenar o quitar el cráneo varias alternativas, pero que haga paro y se muera no es normal sino es eventual.

Depone el especialista que en este tipo de casos es muy importante ver los tiempos y en este son tiempos muy cortos y que como médicos hacen dos diagnósticos, una cosa es un síndrome convulsivo y una cosa es epilepsia, siendo el primero una descarga que se da en un momento dado en el cual el cerebro actúa de manera normal y el paciente hace unos síntomas, como movimientos de las manos, se duerme un pedazo, empieza hacer movimiento de los brazos, pierde la conciencia, a veces sienten sensaciones en el abdomen, a veces tienen un dejavu, son síntomas que indican una convulsión, que puede ser por la lesión estructural del cerebro o por una alteración metabólica sistémica y se busca por que se produce, es la fase inicial.

Informa que si vuelve a Convulsionar cambia el panorama del tiempo, pero en este caso no repitió la convulsión, que cuando hay una lesión estructural debe repetirse el síndrome convulsivo y si repite cambia el panorama de estudio, se hace un encefalograma para saber dónde está descargando o se hace la resonancia; que en este caso con el TAC no se encontró lesión estructural y que en el tiempo entre la convulsión y la muerte fue muy corto y no presento nuevo síndrome convulsivo para hacer la resonancia, siendo que en criterio del declarante se hace nuevamente TAC y no resonancia.

Se recepcionaron otros testimonios médicos que son coincidentes en manifestar que la lex artis fue practicada en debida forma, con diligencia, cuidado, profesionalismo, a pesar de que la laceración del lóbulo frontal existió y que fue consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado por el Dr. Fandiño, pero es que esta fue tan limpia y pequeña que precisamente no fue percibirle en el TAC y esta consecuencia era algo predecible como se dijo por el médico de la Universidad Nacional.

Por otra parte, claro es que en ningún momento en el trascurso de tiempo comprendido entre la operación realizada por el Dr. Fandiño hasta el lamentable deceso de la paciente nunca apareció, se vislumbró, se evidenció ni se dejó consignado en las historias clínicas que existiera escape del líquido céfalo raquídeo de la paciente que sospechara y/o determinara una lesión o fistula de la que tanto se habló en el curso del proceso pues es claro

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

conforme a lo manifestado por los médicos declarantes que de existir esta lesión habría de aparecer vestigios o derrame de este líquido en nariz y boca de la paciente, lo que nunca se produjo. Tampoco se dejó consignado en las historias clínicas ni se declaró por alguno de los testigos o representantes legales de las instituciones de salud accionadas que el síndrome convulsivo, es decir el episodio de la convulsión que tuvo Viviana Serrano Macías en la Clínica de los Alpes se hubiera repetido posteriormente durante su estancia en la Clínica del Country

Por otra parte, según los dictámenes arrojados esta laceración y producción de la fistula referida no es una complicación habitual, esto es no es de aquellas esperadas o que normalmente son producidas en esta especie de cirugías, sino que apenas corresponden al 2,.2% de los pacientes lo que hace aún más difícil su diagnóstico, o lo que es lo mismo, proveer que era la consecuencia de la operación quirúrgica realizada. Sin embargo si se trata de un consecuencia o riesgo propio o inherente a esta cirugía, no obstante ello, en la Clínica del Country le fue realizado el examen de imagen diagnóstica de Tomografía computarizada (TAC) del cerebro de la paciente con el fin de verificar si sufría de alguna lesión, sangrado o hemorragia cerebral, el que arrojó resultados negativos.

Este examen ordenado se considera, según los expertos, el idóneo y apropiado para los fines perseguidos. Empero la parte demandante inconforme con ello afirma que existen otros exámenes que hubieran podido determinar la lesión o hemorragia cerebral, más siendo que no se evidenciaba lesión o fistula por no tener escape del líquido cefalorraquídeo, que el TAC tuvo resultado normal, que el episodio convulsivo que tuvo en la clínica en donde fue operada no se repitió, que la paciente evolucionó en cuidados intensivos en forma adecuada con signos vitales normales, no se evidenciaba ciertamente por todo ello la necesidad de realización de algún otro examen. Desafortunadamente existen muchos casos médicos, como el sub lite, en los que las evidencias de las dolencias, enfermedades y secuelas de una enfermedad, accidente o cirugía solo se llegan a determinar en la necropsia de la paciente pues en vida pese a los exámenes de laboratorio y diagnósticos clínicos de referencia y de imágenes no se pudieron establecer pese a los esfuerzos de los galenos, sin que esta imposibilidad sea atribuible a su incuria, culpa, impericia, o negligencia del cirujano o del personal médico o de las instituciones de salud accionadas.

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Ahora bien, siendo que la laceración del lóbulo frontal era algo que podía ocurrir en esta cirugía se alega por los demandantes que el consentimiento informado suscrito por la hoy paciente fallecida no se indicó esta posible consecuencia.

Es por ello que debe entrarse a estudiar cómo ha desarrollado nuestro alto tribunal sobre el consentimiento informado; para establecer si el aquí brindado fue el correcto:

"... De ahí, el consentimiento informado o ilustrado materializa el derecho fundamental de todo paciente a tomar decisiones preponderantes en torno a su salud física y mental, por lo tanto, de someterse libre y voluntariamente al diagnóstico o al procedimiento sugerido por el galeno, una vez ha recibido de éste la explicación suficiente, idónea y clara relacionada con el mismo.

Por esto mismo, el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), exige al médico no exponer al paciente a "riesgos injustificados" y a solicitar autorización expresa "para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible", previa ilustración de las consecuencias que de allí se deriven.

El precepto citado se complementa con los artículos 9º al 13 del Decreto 3380 de 1981, donde se prevén como "riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo"; se impone la obligación de enterar al enfermo o a su familia de los efectos adversos y se establece los casos de exoneración de hacerlo, con la exigencia de dejar expresa constancia de su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo; y se deja la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a la profesión, "el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico".

El principio de autonomía como el derecho al libre desarrollo de la personalidad en aspectos de la salud, fueron desarrollados en la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud "[p]or la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes", [este último ya aprobado en 1981 por la Asociación Médica Mundial en Lisboa], al determinar en el artículo 1º: "Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: 1º. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. 2º. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve”.

En suma, la ley le otorga al paciente el derecho a ser informado respecto de la dolencia padecida, esto es, saber a ciencia cierta cuál es el diagnóstico de su patología, como también a consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el galeno.

En ese orden de ideas, la información dada debe ser: i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprensible.

En la misma dirección, el Tribunal Supremo Español, al decir que “(...) ha de tratarse de información suficiente a fin de poder contar con datos claros y precisos para poder decidir si se somete a la intervención que el facultativo o los servicios médicos le proponen. A dichos requisitos ha de añadirse que la información, en todo caso, debe ser correcta, veraz y leal, pues, en definitiva, de este modo se conformará el consentimiento debidamente informado (...) [STS (1ª) 27 abril 2001, RJ 2001/6891]”. En otro fallo insistió “(...) en que la información ha de ser de forma clara y comprensible para el enfermo o los familiares que deben prestar el consentimiento en su representación (...) [STS (3ª) 4 de abril de 2000, RJ 2000/3258]”¹⁰.

Como lo tiene explicado esta Corporación, “(...) la manifestación del paciente en torno a conocer las circunstancias que rodean su situación de salud y, eventualmente, la autorización de una intervención quirúrgica, no es otra cosa que la exteriorización de ser consciente y haber sopesado los alcances de las consecuencias derivadas del tratamiento o intervención a que será sometido; contrariamente, de no estar enterado de todo ello, difícilmente podría, de manera consciente, decidir lo más aconsejable para sus intereses y deducirse probablemente de ello un daño susceptible de ser reparado (...)” 11.

Así las cosas, en definitiva, la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados.”¹

¹ CSJ SC7110-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 05001-31-03-12-2006-00234-01

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Revisado el consentimiento informado suscrito por Viviana Serrano Macias (q.e.p.d) observamos que allí se le advirtió "2. *El Doctor Luis E Fandiño, me ha explicado la naturaleza y propósito de la (s) intervención (s) quirúrgica (s) o procedimiento (s) especial (s), también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones, molestias, posibles alternativas de riesgos más probables en particular los siguientes...5 Fistula de líquido cefalorraquídeo...*"

Entendida la fistula de líquido cefalorraquídeo como la ruptura de la barrera que separan la cavidad nasal y senos paranasales de los espacios subaracnoideos: base craneal, duramadre y membrana aracnoidea quiere decir que la laceración del lóbulo frontal estaba advertida en el consentimiento informado y como aquí ha quedado ya plenamente dilucidado esta es una complicación que ocurre en este tipo de cirugías.

Sin embargo, en el caso de Viviana Serrano Macias no fue de percepción clínica ni en examen TAC realizado a ella tal complicación porque al haber presentado únicamente solo un síndrome convulsivo y presentar mejoría, sin presentar escape de líquido céfalo raquídeo no permitió que los profesionales de la medicina pudieran percibir ni establecer complicación alguna proveniente de la cirugía. Siendo desafortunada pero fue una muerte impredecible, repentina, inesperada toda vez la sintomatología ni por los exámenes practicados y diagnósticos clínicos realizados ni por asomo se esperaba tan lamentable suceso, sin que pueda atribuirse a falla medica ni falta o indebida atención hospitalaria o error en el diagnóstico. el fallecimiento de la paciente VIVIANA SERRANO MACIAS.

Además que ciertamente fue valorada por profesionales de la medicina tanto en las clínicas en donde estuvo hospitalizada por cuenta de la cirugía como al centro hospitalario a donde fue remitida luego de ello, el medico demandado quien le practicó la cirugía nunca se desapercibió de la evolución de la salud de su paciente exhibiendo su responsabilidad y atención en sus deberes profesionales: estuvo atento y presto cuando fue llamado por la entonces llamada Clínica de Los Alpes cuando tuvo el episodio convulsivo, durante su traslado a la Clínica del Country así como la evolución en su estancia en esta última.

No aparece la demostración de culpa o negligencia imputable a los demandados en el ejercicio de su actividad médica y/o en prestación de los servicios de salud contratados y prestados según la valoración de las pruebas individual y en conjunto valoradas por

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

el despacho. Se colige de lo estudiado, que al médico tratante demandado, las entidades clínicas que le prestaron atención a Viviana Serrano Macías (q.e.p.d.) así como las aseguradoras no realizaron ni por acción ni por omisión acto alguno que permita establecer que existió responsabilidad médica por parte de estas; y en razón a ello las excepciones de mérito formuladas en tal sentido deberán acogerse, como se dispone en la parte resolutive de este fallo.

Recapitulando, como antes se dijo, Ley 1438 de 2011 en su Art. 104, señala que la relación de asistencia en salud, que se genera entre el profesional de la salud y el usuario *"genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional"*. Y es por ello es claro que el médico no se obliga a realizar el hecho preciso y determinado consistente en el resultado de sanar al enfermo (causa final), El médico se compromete es a aplicar todos los medios que consagra la ciencia médica al servicio de un fin, que no es otro que curar al enfermo, pero no se obliga a obtener dicho fin. Así, al médico en estas obligaciones de medio la curación no se puede exigir; el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo. El éxito o curación no se puede asegurar ni siquiera en las que pudieren considerarse como intervenciones médicas simples, pues para la jurisprudencia *"el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación"*.

La Corte Suprema de Justicia ha aceptado que en el contrato de servicios profesionales el médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo e implica para el médico el compromiso *"si no exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia"*,

"Las incertidumbres de la ciencia, las insuficiencias de los conocimientos médicos y los misterios del cuerpo humano, prohíben que se pueda exigir del médico una curación", tiene dicho la doctrina, es que en ejercicio o practica de las ciencias de la salud, especialmente a la médica se cuenta con la presencia de factores que escapan a los cuidados, tratamientos y operaciones que están estrechamente vinculados con el alea que afecta el resultado deseado y perseguido -pero no comprometido- pues existen innumerables sucesos impredecibles, variables físicas, fisiológicas, anatómicas, hechos que no son controlables aun por el profesional más experto y es por ello que solo puede predicarse

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

responsabilidad para el medico si aparece prueba de su negligencia, impericia, de su culpa que debe ser demostrada por el accionante

Y puede decirse es culpa médica aquella "*culpa que el profesional de la medicina comete infringiendo las reglas que regulan el funcionamiento de la misma, de la llamada lex artis o lex artis ad hoc*". Y en tal punto La Corte Suprema de Justicia en el año 1940 señaló al respecto que el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las *reglas consagradas por la práctica de su arte*, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes, es decir que el medico debe actuar conforme lo haría otro buen profesional médico y la culpa medica radica en no haber actuado en la forma diligente y competente como habría actuado en caso concreto un buen profesional de la medicina de la misma especialidad. Así en estas obligaciones medicas de medio es necesario demostrar que la actuación del médico actuó sin diligencia, es decir que no actuó con atención y precaución en el cumplimiento de las obligaciones y su conducta está incurso en una de las tres modalidades de culpa las que no son otra cosa que la violación de la *lex artis*. o ley del arte médico:

La imprudencia (actitud injustificadamente apresurada o que carece del juicio previo necesario para prever los resultados de la acción,)

La negligencia (conducta omisiva con la que el médico no hace lo que debe hacer, pudiéndolo Hacer).

Y **la impericia** (carencia de conocimientos, destrezas y habilidades que le permiten obrar adecuadamente)

Iterase, la obligación adquirida por el Dr. Fandiño Franky fue de medio, de carácter contractual convenida entre el profesional adscrito al plan de medicina de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. S.A. al cual se encontraba vinculada la señorita Viviana Serrano Macias y que fue escogido por la paciente para atender su dolencia diagnosticada por lo que se encontraban los accionantes el imperativo de demostrar la culpa de los accionados en el fatal desenlace ya citado como que clínicas demandadas igualmente eran centros hospitalarios autorizados o adscritos para atender a pacientes que tuvieren este plan de salud ofrecido por la aseguradora demandada.

Sin embargo, ni la impericia del galeno que practicó la cirugía, ni su falta de prudencia o su conducta omisiva aparecen como causa de la muerte de la paciente referida como que no aparece probado

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

el actuar defectuoso contrario a la lex artis que así lo determinara, como tampoco están demostrados en el actuar de las clínicas accionadas. Por el contrario aparece probado que existió una complicación imprevista que fue la Fistula de líquido cefalorraquídeo...”, que es la ruptura de las barrera que separa la cavidad nasal y senos paranasales de los espacios subaracnoideos base craneal, duramadre y membrana aracnoidea; quiere decir que la laceración del lóbulo frontal que se produjo no fue producto o lo mismo, no imputable a la imprudencia impericia o negligencia, sino que se trata de una complicación o un riesgo propio de la operación contratada y ejecutada de muy baja ocurrencia y por ende mucho menos predecible y esperable.

Y no obstante la designación que se le dio por el actor en la demanda de cara a la clínica del Country lo que se invocó en verdad frente a esta institución fue **la culpa por error en el diagnóstico** lo que en su decir produjo un indebido tratamiento y la muerte de la paciente.

Ha sido definido o se tiene como diagnóstico la actividad por la cual un médico, teniendo en cuenta los síntomas de un paciente, los relaciona con una enfermedad, acto que tienen por finalidad la constatación de la naturaleza y trascendencia de la enfermedad que padece el paciente. Es un acto fundamental del ejercicio de la medicina pues de él surgen las decisiones a tomar hacia el futuro mediato e inmediato con relación al enfermo, su tratamiento a tomar pero igualmente es el acto médico tal vez el más impreciso toda vez que en múltiples ocasiones por causa de debido a la multiplicidad de procesos patológicos y/o de síntomas análogos, comunes o raros, inesperados o insólitos, difíciles de interpretar, el médico debe escoger uno entre varios diagnósticos que se presentan como posibles.

El mero error en el diagnóstico no constituye culpa y solo cuando para acertar o tener el diagnóstico existe una evidencia clara el error constituye culpa, pero cuando este resulta difícil o complejo el error no constituye culpa profesional; la culpa no deviene en el error del médico sino en su conducta inexcusable que lo llevo a cometer el error, y se excusa o se exime de culpa si se trata de una equivocación en el juicio del que resulta un diagnóstico errado. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el médico incurre en culpa de diagnóstico o tratamiento, cuando actúa con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad, en la naturaleza misma de ésta, o cuando a consecuencia de aquello ordena medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o cuando ese estado de agravación se presenta por exponer al paciente a un riesgo injustificado

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

No debe dejarse de lado por tener cabal importancia que lo que a posteriori se establece o se descubre ya sin el apremio de la incertidumbre y del tiempo, como se dijo en apartes anteriores de este fallo no resulta fácil determinarlo a priori en el momento en que se ha de realizar el diagnóstico.

Así, para arribar a la culpa referida al diagnóstico ha de establecerse si el médico tomó todas medidas, las decisiones que aconseja la ciencia médica para obtenerlo; si se utilizaron los medios o recursos o procedimientos adecuados que eran requeridos para obtener un adecuado diagnóstico que llegare a ser acertado.

Para efectos de poder en conocimiento a las partes las diversas sentencias sobre los tópicos abordados por el despacho en esta sentencia pueden consultarse entre otras las siguientes: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 marzo 1940, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 septiembre 1985, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 noviembre de 1986, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 8 septiembre 1998, n. 5143. M. P. Pedro Lafont.; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 julio 1994, exp. 3656. M. P. Pedro Lafont Pianetta; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 8 mayo de 1990, exp. 772468. M. P. Eduardo García; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 abril 2001, exp.6436. M. P. Jorge Santos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 enero de 2001. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 septiembre 2002, exp. 6430. M. P. José Ramírez; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 septiembre 2002. Exp. 6199. M. P. Nicolás Bechara; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 27 septiembre 2002, exp. 6143. M. P. Nicolás Bechara; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de noviembre de 2011. M. P. William Namén; CSJ SC7110-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 05001-31-03-12-2006-00234-01; Corte Constitucional T-401/94.,

Y de nuevo, siguiendo con las recapitulaciones y conclusiones en el caso Sub lite, en la Clínica del Country, que es a donde se trasladó a la paciente para ser tratada por haber convulsionado en el centro clínico en donde fue operada, se recibió por los médicos de urgencias, se le tomaron diversos exámenes de laboratorio para determinar su estado y condición y permanentemente se tuvo en observación por los médicos tratantes, incluido un neurólogo, para determinar su condición y evolución clínica, se le tomo un TAC cerebral que- de acuerdo con las declaraciones y dictámenes aportados- era el examen de

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macías, Juan Manuel Gutiérrez Macías y Isabel Macías Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

entrada indicado en ese momento para establecer si existía alguna lesión en la humanidad de la paciente y que arrojó resultados negativos, aunado a la ausencia de evidencia del escape de líquido céfalo raquídeo por su nariz y boca que evidenciara o hiciera sospechar de la existencia de una fistula y de contera también de posible laceración cerebral por penetración de la base del cráneo, aunado a la no repetición del síndrome convulsivo que de acuerdo con los peritos d ha de repetirse cuanto existe este tipo de lesión cerebral.

De lo anterior analizado particularmente y en conjunto en puede concluirse que el doctor FANDOÍÑO FRANKY actuó conforme los postulados de la lex artis antes, durante y después de la cirugía, que es un profesional idóneo y, habilitado y con formación suficiente para realizarla a la lamentablemente fallecida paciente, que la complicación que apareció en la necropsia si estaba prevista en el consentimiento informado, que la lesión cerebral que se evidencio en la necropsia de la paciente no tuvo evidencias clínicas ni en los exámenes practicados luego de realizada la intervención quirúrgica I; que la atención dada en Clínica del Country a la señorita Viviana Serrano Macías fue oportuna y continua, que constantemente estuvo atendida y vigilada por los médicos trasteantes quienes estuvieron al tanto de su evolución de salud y que de acuerdo con la sintomatología, los resultados de los exámenes de laboratorio e imágenes diagnosticas (TAC) y las evidencias clínicas se le brindo la atención y medicación que de acuerdo a ellas eran las apropiadas, y que tales resultados y síntomas pretendieron entre otras encontrar alguna evidencia de lesión cerebral que solo vinieron a hallarse en la necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal. Esta dificultad de encontrar el diagnóstico hizo que igualmente se trazara por los médicos tratantes la posibilidad que la sintomatología clínica de la paciente tuviere orígenes psiquiátricos, tal como lo expuso peritazgo vertido por medico experto de la Universidad Nacional de Colombia, de suerte que es concluyente que no se asoma siquiera la negligencia o impericia por parte de los médicos de la Clínica del Country en su conducta tendiente a obtener el diagnóstico de la paciente.

Conclusión necesaria de todo lo antes discurrido es que sin hallarse probada la responsabilidad de alguno de los demandados, cuya exoneración invocaron al contestar las demanda, sino contrario a ello su actuar se apegó a los postulados de la lex artis medica han de negarse las pretensiones de la demanda y por ende se absolverá de contera a las llamadas en garantía.

III. DECISIÓN

RAD. 11001310300420210007600
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada las excepciones de mérito formulada por el demandado Luis Eduardo Fandiño denominada *CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTÍS, ADECUADA PRACTICA MÉDICA, OPORTUNA Y CORRECTA ATENCIÓN DE LA PACIENTE y ADECUADA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO*
2. Declarar probada las excepciones propuestas por Allianz Seguros de Vida S.A. denominada *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DILIGENTE, OPORTUNO, ADECUADO Y CUIDADOSO DE UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LOS ALPES Y LA CLÍNICA DEL COUNTRY.*
3. Declarar probada la excepción invocada por la Unidad Quirúrgica los Alpes, hoy MEDIPORT S.A., denominada *AUSENCIA DE CULPA*
4. Declarar probadas las excepciones propuestas por Administradora Country S.A. denominadas *INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE POR PARTE DE ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S., INEXISTENCIA DE UN PRESUNTO ERROR DIAGNÓSTICO.*
5. En virtud de lo anterior, **niéguese** las pretensiones formuladas en la demanda por los demandantes.
6. Como consecuencia, absolver de las pretensiones del llamamiento de garantía realizado a la Aseguradora LA PREVISORA S.A.
7. Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/cte. en favor de cada uno de los demandados y llamados en garantía.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



lgm

GERMAN PEÑA BELTRAN

RAD. 11001310300420210007600

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Hernando Serrano Álvarez, Mauricio Serrano Macias, Juan Manuel Gutiérrez Macias y Isabel Macias Fuentes y Alfonso Gutiérrez Pardo CONTRA Administradora Country S.A., Unidad Quirúrgica Los Alpes ahora Mediport S.A.S., Luis Eduardo Fandiño y Allianz Seguros de Vida S.A. llamada en Garantía la Previsora S.A.

